



Sustento del uso justo  
de Materiales Protegidos  
derechos de autor para  
fines educativos



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

UCI  
Sustento del uso justo de materiales protegidos por  
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

## PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Max Valverde Soto\*

I. Soberanía y Responsabilidad	2
II. Principios de buena vecindad y de cooperación internacional	5
III. Principio de Acción Preventiva	7
IV. Principio de precaución	9
V. Obligación de indemnizar por daños	10
VI. Principio de responsabilidad común aunque diferenciada	13
VII. Principio del desarrollo sostenible	14
a. Equidad Intergeneracional	14
b. Uso sostenible de recursos naturales	14
c. Integración de medio ambiente y desarrollo	15
VIII. Conclusión	16

Este artículo presenta una descripción de los principios y normas generales del derecho internacional ambiental que surgen de los tratados, acuerdos y costumbres internacionales.<sup>1</sup> La importancia de la generalidad de estos principios es que pueden aplicarse a la comunidad internacional para la protección del medio ambiente.<sup>2</sup>

De acuerdo a las opiniones tradicionales, el derecho internacional público deriva de una de las siguientes cuatro fuentes: convenios internacionales, costumbres internacionales, principios generales de derecho reconocidos por naciones civilizadas y decisiones y enseñanzas judiciales de expertos jurídicos altamente calificados.<sup>3</sup> A partir de las fuentes mencionadas, así como de otras menos tradicionales y vinculantes está surgiendo un derecho internacional ambiental nuevo.

No existe un instrumento internacional de aplicación global que defina los derechos y obligaciones de los países en temas ambientales. Sin embargo, las resoluciones y declaraciones de los organismos internacionales a cargo del control ambiental, tales como la Agencia de Energía Nuclear, describen las prácticas y decisiones de los tribunales internacionales que desempeñaron un papel importante en la elaboración de normas. A partir de ese amplio conjunto de instrumentos internacionales

---

\* Candidato para el grado de licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996.

<sup>1</sup> Para la diferencia entre los principios generales de derecho y los principios generales de derecho internacional (estos últimos se tratan aquí) véase M. Virally, *The Sources of International Law*, en el *Manual de Derecho Internacional Público* 143 (1968). Los principios generales de derecho internacional ambiental pueden basarse en la costumbre internacional, en normas derivadas de tratados, en principios generales de derecho, como se menciona en el artículo 38 (1) (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o con enunciados lógicos emanados de decisiones judiciales. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, CIJ, artículo 38 (1). Véase también G. Fitzmaurice, *2 General Principles Law*, 92 *Hague Recueil* (1957).

<sup>2</sup> B. Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunal* 376 (1953).

<sup>3</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, supra nota 1. Véase también L.Henkin y otros, *Derecho Internacional* 35 (1986).

se pueden señalar siete principios. No todos ellos tienen la misma uniformidad y aceptación, tal como se observará más adelante.

## I. Soberanía y Responsabilidad

El derecho internacional ambiental se ha desarrollado entre dos principios aparentemente contradictorios. Primero, los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales. Segundo, los estados no deben causar daño al medio ambiente. Aunque el concepto de la soberanía de un estado sobre sus recursos naturales está arraigado en el antiguo principio de soberanía territorial, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo impulsó más aún, al declarar, *inter alia*, que el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y riquezas debe ejercerse en interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes del país.<sup>4</sup> Esta resolución refleja el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales como un derecho internacional, aceptado por los tribunales, como un reflejo de las costumbres internacionales.<sup>5</sup> La soberanía nacional sobre los recursos naturales se ha corroborado en acuerdos internacionales.<sup>6</sup>

El concepto de soberanía no es absoluto y está sujeto a una obligación general de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional. Tal como se señaló en la Declaración de Río de 1992:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”<sup>7</sup>

Esto deriva de la máxima general de que la posesión de derechos implica el cumplimiento de las correspondientes obligaciones.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII) (14 de diciembre, 1962); véase también la Declaración del Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128 (4 de diciembre de 1986) de la Asamblea General.

<sup>5</sup> *Texaco Overseas Petroleum Co. y California Asiatic Oil Co. vs. Libia*, 53 I.L.R. 87 (24 de marzo de 1982); *Kuwait vs. Independent American Oil Co.*, 21 I.L.M. 976.

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 16 de noviembre de 1972, artículo 15, 11 I.L.M. 1358, 1363 [en adelante UNESCO sobre Patrimonio]; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Ambiental: Convención sobre Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992, principios 2, 31 ILM 818 [en adelante la Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica]; Convenio sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en Estado Natural, del 8 de noviembre de 1933, artículo 9(6), 172 L.N.T.S. 241; Convención Internacional para la Conservación de las Tierras Pantanosas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convenio de Ramsar), 2 de febrero de 1971, artículo 2(3), 996 U.N.T.S. 245 [en adelante el Convenio de Ramsar sobre Pantanos]; Convenio Internacional sobre las Maderas Tropicales, 18 de noviembre de 1983, artículo 1, documento de la ONU TD/TIMBER/11 rev.1 (1984); Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, 22 de marzo de 1989, artículo 12, 28 I.L.M. 649, 668; Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo; Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1992, artículo 14, 31 I.L.M. 849, 867 [en adelante Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático].

<sup>7</sup> Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 15 de junio de 1992, principios 2, 31 I.L.M. 876 [en adelante la Declaración de Río]

<sup>8</sup> Opinión Consultiva sobre Namibia, 1971, CIJ 16.

La responsabilidad de no causar daños ambientales precede a la Declaración de Río. Todo estado tiene la obligación de proteger los derechos de los otros estados, tal como se analiza detenidamente en el caso *Trail Smelter*<sup>9</sup>:

“...según los principios del derecho internacional, ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de modo que se causen daños por razón de emanaciones en el territorio o hacia el territorio de otro Estado o a la propiedad o personas que se encuentren que allí se encuentren, cuando se trata de ser un supuesto de consecuencias graves y el daño quede establecido por medio de una prueba clara y convincente.”<sup>10</sup>

Este principio se desarrolló aún más en 1961 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que “los principios fundamentales del derecho internacional imponen a todos los Estados una responsabilidad respecto de las medidas que, al aumentar los niveles de precipitación radioactiva, puedan tener consecuencias biológicas nocivas para la generación actual y las generaciones futuras de la población de los otros Estados.”<sup>11</sup> La obligación de evitar daños ambientales también ha sido aceptada en los tratados internacionales<sup>12</sup>, así como en otras prácticas internacionales.<sup>13</sup>

Además, cuando se trata de recursos compartidos, es decir un recurso que no se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de un estado, el concepto principal es la obligación de utilizar el recurso en forma equitativa y armoniosa.<sup>14</sup> Esta obligación se relaciona principalmente con la cooperación sobre la base de un sistema de información y previa consulta, y notificación para lograr la óptima utilización de dichos recursos sin causar daño a los legítimos intereses de otros estados.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Trail Smelter*, Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 11 I.L.M. 1416 (16 de junio de 1972) [en adelante Declaración de Estocolmo]

<sup>10</sup> Estados Unidos vs. Canadá, 2 R.I.A.A. 1907 (1941). Véase también: Pruebas Nucleares (Austl. Vs. Francia), 1974 C.I.J. 389 (opinión discrepante del Juez de Castro).

<sup>11</sup> Resolución 1629 de la A.G. (XVI) (1961). Véase también Resolución AG 2849, párrafo 4 (a) (1972).

<sup>12</sup> Convención Internacional de Protección de Plantas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 6 de diciembre de 1951, preámbulo, 150 U.N.T.S. 68; Tratado sobre la Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, 5 de agosto de 1963, artículo 1 (1), 480 U.N.T.S. 43; Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, 15 de septiembre de 1968, 4 U.N.T.S. 1001; UNESCO sobre Patrimonio, supra nota 6, en el artículo 16 (1)(b); Tratado de Cooperación Amazónica, 3 de julio de 1978, artículo IV, 17 I.L.M. 1045; Convención para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, 12 de noviembre de 1981, artículo 3(5). Materiales y Tratados Internacionales sobre Medio Ambiente 337; Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, julio 1985, artículos 20 y 24 I.L.M. 1142; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; 10 de diciembre 1982, art. 193, 21 I.L.M. 1261 [en adelante Derecho del Mar]. Esta última convención establece que la obligación de prevenir el daño ambiental no es solamente una obligación de no hacer algo; debe existir también una acción positiva hacia la protección del medio ambiente.

<sup>13</sup> Res. AG 2996 (XXVII) en general; Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Res. AG 3281, artículo 30 (1974); Acta Final de Helsinki; Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, 14 I.L.M. 1292.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, agosto 1966, en el Informe de la Quincuagésima segunda Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional 484 (1967),

<sup>15</sup> Resolución AG 3281, supra nota 13, en el capítulo II, artículo 3.

En aquellas zonas que se encuentran más allá de los límites de la jurisdicción nacional, tales como la alta mar, el concepto aplicable no es el de soberanía, sino el de patrimonio común de la humanidad. En una palabra, la propiedad mundial es pública y su riqueza no puede ser propiedad de los estados. Los estados son sólo los administradores de la riqueza y los recursos de aquella propiedad.<sup>16</sup> Los estados deben cooperar en la conservación y compartir los beneficios económicos de esas zonas.<sup>17</sup> Hace poco tiempo, el concepto de patrimonio común de la humanidad se ha aplicado a la protección de la Antártida.<sup>18</sup>

## II. Principios de Buena Vecindad y de Cooperación Internacional

El principio de buena vecindad coloca en los estados la responsabilidad de no dañar el medio ambiente. El principio de cooperación internacional también confía a los estados la obligación de prohibir actividades dentro del territorio del estado contrarias a los derechos de otros estados y que podrían dañar a otros estados y a sus habitantes.<sup>19</sup> Esto se considera una aplicación de la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa tus bienes de manera que no causes daño a los bienes ajenos).<sup>20</sup>

El principio de buena vecindad está estrechamente relacionado con la obligación de cooperar para investigar, identificar y evitar daños ambientales. La mayor parte de los tratados internacionales tienen disposiciones que requieren cooperación para producir e intercambiar información científica, técnica, socioeconómica y comercial.<sup>21</sup> Esta obligación de cooperar no es absoluta. Está supeditada a las circunstancias locales, tales como la protección de patentes.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Véase en términos generales, A. Kiss. *Droit International de l'environnement*, Paris, 1989; *Nouvelles Tendentes en Droit International de l'environnement*, Y.B. INT'L. L. (Dunker y Humboldt, Berlin, eds., 1990).

<sup>17</sup> Derechos del Mar, *supra* nota 12, en los artículos 136, 137, 140, 21 I.L.M.: 1261; Tratado sobre los Principios que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Exterior, incluyendo la Luna y Otros Cuerpos Celestes, 27 de enero 1967, 610 U.N.T.S. 205 [en adelante Tratado sobre la Exploración y Uso del Espacio]

<sup>18</sup> Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, 4 de octubre, 1990, 30 I.L.M. 1461 (1991) (no está en vigor). El concepto de patrimonio común de la humanidad ha sido de utilidad. Sin embargo, nos aporta un marco conceptual menos convincente para la reglamentación de temas tales como el efecto invernadero y la protección de la biodiversidad. Por lo tanto, surgió otro concepto, aquel del interés común de la humanidad. Todavía no está definido y creo que nunca se definirá. Ese vacío es el que permite el surgimiento de la reglamentación internacional para actividades que caerían bajo la jurisdicción interna de los estados.

<sup>19</sup> La cooperación internacional se impuso a través del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú (Reino Unido vs. Albania.), CIJ, 1949 (22 de abril). Véase también el Arbitraje del Lago Lanoux (España vs. Francia), 12 R.I.A.A. 285 (El Tribunal de Arbitraje afirmó: "Francia tiene derecho a ejercer sus derechos; no puede hacer caso omiso a los intereses de España." Isla de Palmas (EEUU vs. Holanda), 11 R.I.A.A. 829; *Alabama Claims Arbitration*, 7; J. Moore, *Digest of International Law* 1059-67; *American Mexican Claims Commission, Texas Cattle Claims Report to the Secretary of State* 51; Estados Unidos vs. Arjona, 120 U.S. 479 (1887); H. Kelsen, Principios del Derecho Internacional 96, 205-206 (1966).

<sup>20</sup> Hungría invocó esta máxima como norma en el Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Slovakia), 1992, C.I.J. 32. Hungría apoyó su presentación en el caso del Estrecho de Corfú; Declaración de Estocolmo, *supra* nota 9, Declaración de Río, *supra* nota 7 y el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (1990).

<sup>21</sup> Derechos del Mar, *supra* nota 12, en el artículo 200; Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, *supra* nota 6, en el artículo 17; Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales, 17 de marzo de 1992, artículo 8 31 I.L.M. 1312; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 22 de marzo de 1985, artículo 4, 26 I.L.M. 1517 [en adelante el Convenio sobre la Protección del Ozono].

<sup>22</sup> Convenio sobre la Protección del Ozono, *supra* nota 21, artículo 4; 26 I.L.M. en 1530-32; Derechos del Mar, *supra* nota 12, artículo 17.

El intercambio de información general es fundamental para controlar la puesta en marcha de las obligaciones internacionales en el ámbito interno. Por ejemplo, un intercambio de información basado en la cooperación con respecto al comercio de la fauna en peligro de extinción es esencial para investigar la evolución de la población animal.<sup>23</sup> Ocurre lo mismo con las emisiones del efecto invernadero.<sup>24</sup> Debido a la importancia del intercambio de información, algunas convenciones crearon órganos internacionales separados con las funciones de generar y distribuir información.<sup>25</sup> Además, muchas convenciones contienen disposiciones referentes al conocimiento científico<sup>26</sup>, a los cambios atmosféricos<sup>27</sup>, a la contaminación marina<sup>28</sup> y a la preservación cultural.<sup>29</sup>

Otros subprincipios que forman parte de la buena vecindad y de la cooperación internacional son los de notificación y consulta previas. La notificación previa obliga a los estados actuantes a dar aviso previo y a tiempo, así como a suministrar la información pertinente, a cada uno de los estados que podrían perjudicarse a consecuencia de actividades que afecten el ambiente.<sup>30</sup> Por supuesto que los estados comunicarán inmediatamente a otros estados acerca de cualquier desastre natural u otro tipo de emergencia que puedan producir efectos transfronterizos.<sup>31</sup> Asimismo, es especialmente importante dar aviso cuando se produce un derrame de petróleo<sup>32</sup>, un accidente industrial<sup>33</sup> o un accidente nuclear.<sup>34</sup>

---

<sup>23</sup> Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre, 3 de marzo de 1973, artículo 7, 993 U.N.T.S. 243.

<sup>24</sup> Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, *supra*, nota 6, artículo 12.

<sup>25</sup> *Id.* en art. 9 (se refiere a la Conferencia de las Partes, creada para asesorar en temas tecnológicos y científicos).

<sup>26</sup> Véase la Declaración de Estocolmo en términos generales, *supra* nota 9, principio 20; Decisión del Consejo de la Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Principios de Conducta en la Esfera del Medio Ambiente como Guía para los Estados en la Conservación y Utilización Armoniosa de los Recursos Naturales Compartidos por dos o más Estados, 19 de mayo de 1978, 17 I.L.M. 1091 [en adelante Convención sobre la Conservación de Recursos Naturales Compartidos].

<sup>27</sup> Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, *supra* nota 6, artículo 15; Convención sobre la Protección del Ozono, *supra* nota 21, artículo 3. La Convención sobre la Capa de Ozono es un modelo importante que invita a reaccionar con rapidez ante los problemas ambientales. En un anexo se describen en detalle los aspectos que es necesario investigar en forma científica coordinada. Por ejemplo, las posibles consecuencias del aumento de las radiaciones ultravioletas sobre la salud humana y el medio ambiente. Este es uno de los motivos principales por los que las partes pueden lograr el éxito en su lucha por evitar la destrucción del ozono.

<sup>28</sup> Derechos del Mar, *supra*, nota 12, artículo 200.

<sup>29</sup> UNESCO sobre Patrimonio, *supra* nota 6.

<sup>30</sup> Declaración de Río, *supra*, nota 7, principio 19; Normas de Montreal sobre Derecho Internacional Aplicables a la Contaminación Transfronteriza, septiembre 1982, Informe de la Sexagésima Conferencia de la Comisión de Derecho Internacional 1-3 [en adelante las Normas de Montreal sobre la Contaminación Transfronteriza]; Convenio de Naciones Unidas sobre la Conservación de Recursos Naturales Compartidos, *supra* nota 26, principio 6; Derechos del Mar, *supra*, nota 12, artículo 206. Como parte del requisito de notificación, se pueden establecer disposiciones especiales para proteger la revelación de información. Véase, por ejemplo, la Recomendación sobre los Principios relacionados con la Contaminación Transfronteriza de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, del 14 de noviembre de 1974, Anexo 14 I.L.M. 242 [en adelante Principios de la OCDE relativos a la Contaminación Transfronteriza]; Decisión del Consejo de la Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos de Comercio Internacional, mayo 1989, artículo 11.

<sup>31</sup> Declaración de Río, *supra*, nota 7, principio 18.

<sup>32</sup> Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques, 2 de noviembre 1973, 12 I.L.M.1319, 1434 (no se encuentra en vigor).

Además, si le fuera solicitado, el estado actuante tiene la obligación de entrar en consultas con los estados que podrían estar afectados durante un período razonable de tiempo.<sup>35</sup> Sin embargo, aunque el estado actuante no esté obligado por las opiniones de los estados consultados, debe tenerlas en cuenta. Por último, cuando un estado está actuando en el territorio de otro, no alcanza con notificación y consulta. Se requiere un informado consentimiento previo. Este consentimiento es obligatorio en actividades tales como el transporte de desechos peligrosos a través de un estado,<sup>36</sup> la prestación de asistencia urgente después de un accidente<sup>37</sup> y para realizar prospecciones de recursos genéticos.<sup>38</sup>

### III. PRINCIPIOS DE ACCIÓN PREVENTIVA

El principio de prevención de la contaminación debe diferenciarse de la obligación de evitar daños ambientales. De acuerdo a esta nueva norma, un estado puede estar obligado a prevenir daños dentro de su propia jurisdicción.<sup>39</sup> Por lo tanto, es necesario detener la eliminación de sustancias tóxicas en cantidades o en concentración que excedan la capacidad de degradación del medio ambiente, a fin de garantizar que no se causarán daños a los ecosistemas.<sup>40</sup> Es preferible actuar al comienzo del proceso para reducir la contaminación, en lugar de esperar y luego restaurar las áreas contaminadas.

A fin de garantizar este principio, los estados han establecido procedimientos de autorización, compromisos sobre normas ambientales, métodos para acceder a la información, uso de sanciones y la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental.<sup>41</sup>

---

<sup>33</sup> Directiva 82/501/CEE del Consejo, artículo 5, 1982, O.J.

<sup>34</sup> Convenio de Naciones Unidas sobre la Pronta Notificación y Asistencia en caso de Accidentes Nucleares o Emergencias Radiológicas, 26 de septiembre de 1986.

<sup>35</sup> Normas de Montreal sobre Contaminación Transfronteriza, *supra* nota 30, artículo 8; Convención de Naciones Unidas para la Conservación de los Recursos Naturales Compartidos, *supra* nota 26, principios 6-7; Principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos relacionados con la Contaminación Transfronteriza, *supra* nota 30, principio 7; Convención sobre la Protección del Medio Ambiente celebrada entre Dinamarca, Finlandia y Suecia.

<sup>36</sup> Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, marzo 1989, artículo 6 (4), 28 I.L.M. 649; Organización de la Unidad Africana: Convención de Bamako sobre la Prohibición de la Importación a África y la Fiscalización de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos dentro de África, 29 enero de 1991, artículo 6, 30 I.L.M. 773, 785.

<sup>37</sup> No existe una obligación general afirmativa de prestar asistencia de urgencia si el estado que ayuda no es responsable por el daño. Sin embargo, en algunos instrumentos internacionales se estipula la asistencia al territorio de las zonas afectadas. Véase, por ejemplo, Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, 26 de septiembre de 1986, artículo 2, 25 I.L.M. 1377; Declaración de Río, *supra* nota 7, principio 18; Derechos del Mar, *supra*, nota 12, artículo 199; Convención de Naciones Unidas sobre la conservación de recursos naturales compartidos, *supra* nota 26, principio 9 (3).

<sup>38</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, *supra* nota 6, artículo 15 (5).

<sup>39</sup> Juez N. Singh, Prólogo de: Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible: Principios jurídicos y recomendaciones XI-XII (1986).

<sup>40</sup> Declaración de Estocolmo, *supra* nota 20, principio 6. El principio de prevención se puede encontrar en 1933 en el Convenio sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en Estado Natural, *supra* nota 6, creada para prevenir la extinción de especies de fauna y flora.

<sup>41</sup> El estudio de impacto ambiental es un procedimiento para examinar, analizar y evaluar las actividades propuestas antes de tomar decisiones, a fin de minimizar los efectos adversos. Requiere la participación de las autoridades gubernamentales y, cuando corresponda, la participación del público en los procedimientos.



Por ejemplo, los organismos internacionales<sup>42</sup> así como muchos convenios<sup>43</sup> incorporaron los estudios de impacto ambiental como instrumentos de decisión. El principio de prevención ha sido respaldado por instrumentos internacionales que previenen la introducción de contaminantes<sup>44</sup> y también por acuerdos en el campo del derecho económico internacional.<sup>45</sup> Por último, también ha sido amparado por la jurisprudencia internacional.<sup>46</sup>

#### IV. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Aunque esta norma todavía está en evolución, se manifiesta en el principio quince de la Declaración de Río, el cual establece que cuando existe un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente.<sup>47</sup> Debido a que la certeza científica llega a menudo muy tarde para que los políticos y abogados protejan el medio ambiente contra los peligros, se traslada la carga de la prueba. Esperar a obtener pruebas científicas de los efectos que tienen los contaminantes que se despiden en el ambiente, puede producir daños ambientales irreversibles y sufrimiento humano. Tradicionalmente, los estados que deseaban adoptar determinadas medidas protectoras debían probar de manera indiscutible el peligro y la urgencia de las medidas deseadas.<sup>48</sup> Afortunadamente, a raíz del principio de precaución, este criterio tradicional sobre la carga de la prueba se invirtió de manera que un estado pueda actuar antes, sin esperar hasta la presentación de la carga de la prueba. Otra interpretación posible con respecto a esta reorientación en la carga de la prueba es que los estados que desean emprender ciertas actividades, deberán probar que ellas no causarán daño al medio ambiente.<sup>49</sup>

---

<sup>42</sup> Directiva Operacional (OD) 4.01 (1991) del Banco Mundial; 1 *World Bank Environmental Sourcebook*, 1990.

<sup>43</sup> Declaración de Río, *supra*, nota 1, principio 17; Convención sobre la Regulación de las Actividades Antárticas Relativas a los Recursos Minerales, 29 de enero de 1988, artículos 37 (7) (d)-(e), 39 (2) (c), 54 (3) (b), 27 I.L.M. 68, principio 11 (c) [en adelante Convención sobre Minerales de la Antártica]; Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, *supra* nota 6, artículo 14.

<sup>44</sup> Léase en términos generales el Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Procedente de Fuentes Terrestres, 22 de marzo de 1974, 13 I.L.M., 546; Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, 15 de febrero de 1976, 15 I.L.M. 290; Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales, *supra* nota 21; Convenio para la protección de los Alpes, 7 de noviembre de 1991, 31 I.L.M. 767 (no se encuentra en vigor). Véase también Convención Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 12 de mayo 1954, 327 U.N.T.S. 3, preámbulo; Convención sobre la Alta Mar, 29 de abril de 1958, 450 U.N.T.S. 82, artículo 25; Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Provocada por Vertidos desde Buques y Aeronaves, 15 de febrero 1972, 932 U.N.T.S. 3, artículo 1; Derechos del Mar, *supra* nota 12, artículo 194 (1); Convenio relativo a la Pesca en las Aguas del Danubio, 29 de enero de 1958, 339 U.N.T.S. 23, artículo 7; Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, *supra* nota 12, art. 1 (1); Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia, 13 de noviembre de 1979, 18 I.L.M. 1442, artículo 2; Convenio para la protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la región del Pacífico Sur, 25 de noviembre, 1986, 26 I.L.M., 38, artículo 5 (1).

<sup>45</sup> Cuarta Convención de Lomé entre los Estados de África, el Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea, 15 de diciembre de 1989, 29 I.L.M. 783, artículo 35 (no está en vigencia); Tratado de la Unión Europea, 7 de febrero de 1992, artículo 130r (2), 31 I.L.M. 247.

<sup>46</sup> Ciertos yacimientos de fosfato en Nauru (Nauru vs. Australia), 1992, Corte Internacional de Justicia, 240, 244.

<sup>47</sup> Declaración de Río, *supra* nota 7, principio 15.

<sup>48</sup> Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Procedente de Fuentes Terrestres, *supra*, nota 44, artículo 4 (4).

<sup>49</sup> Esta interpretación fue adoptada por el Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste de 1992, 22 de septiembre de 1992, 32 I.L.M. 1069, Anexo II, artículo 3(3)(c). En virtud de este acuerdo, las partes deben dar a

El primer tratado que incorpora este principio es el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.<sup>50</sup> A partir de entonces, se ha abordado extensamente el concepto de precaución en la protección del medio ambiente.<sup>51</sup> Lamentablemente, los requisitos del principio no son precisos y sus formulaciones varían. Lo que todavía sigue siendo ambiguo es la determinación del punto a partir del cual la falta de pruebas científicas no puede aducirse como argumento para postergar la adopción de medidas.

¿Cuándo puede exigirse legalmente una acción preventiva? Si bien el Convenio de Bamako de 1991<sup>52</sup> vincula los principios de prevención y de precaución y no exige que se trate de una posibilidad de daño grave (baja el nivel a partir del cual se exige la adopción de medidas sin la comprobación científica)<sup>53</sup>, el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Nordeste Atlántico<sup>54</sup> exige más que una mera posibilidad de daño, elevando el umbral necesario para la adopción de medidas preventivas<sup>55</sup>.

## V. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR DAÑOS

Los estados tienen la responsabilidad de garantizar que las actividades que se realizan dentro de su jurisdicción o su control no causen daño al medio ambiente de otros estados o áreas fuera de los límites de su jurisdicción nacional. La violación de esta regla ampliamente aceptada puede causar daños.<sup>56</sup> Todo estado que haya cometido una violación al derecho internacional debe poner fin a esa manera ilegal de proceder y reestablecer la situación anterior a la conducta ilegal. Si fuera imposible restablecer las circunstancias anteriores, el estado debe pagar indemnización.<sup>57</sup> Un acto ilegal o

---

conocer los resultados de los estudios científicos que demuestren que cualquier operación de vertimiento de desechos radioactivos no tendrá resultados peligrosos para los seres humanos, recursos vivos y otros recursos del mar. *Íd.*

<sup>50</sup> Convenio sobre la Protección del Ozono, *supra* nota 21, preámbulo.

<sup>51</sup> *Íd.*, artículo 2(2)(a); Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino de la Zona del Mar Báltico, abril 1992, 30 I.L.M. (1992) (no está vigente); Declaración Ministerial de la Conferencia Internacional sobre la Protección del Mar del Norte, Bremen, 1º de noviembre de 1984; Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia sobre la Protección del Mar del Norte, Londres, 25 de noviembre de 1987; Tercera Conferencia del Mar del Norte, La Haya, 8 de marzo de 1990; Declaración Ministerial sobre Desarrollo Sostenible en la Región de la Comunidad Económica Europea, Bergen, 16 de mayo de 1990; Convenio sobre la Prohibición de la Importación en África y el Control del Movimiento Transfronterizo y el Manejo de Desechos Peligrosos dentro de África, *supra* nota 36, artículo 4(3)(f).

<sup>52</sup> Organización de la Unidad Africana: Convención de Bamako sobre la Prohibición de la Importación a África y la Fiscalización de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos dentro de África, 29 de enero de 1991, 30 I.L.M. 773.

<sup>53</sup> Según el artículo 4(3)(f) del Convenio de Bamako, las partes deben adoptar e implementar enfoques preventivos y precautorios para los problemas de contaminación, lo cual implica, *inter alia*, prevenir la liberación de sustancias al ambiente, que puedan causar daño a la humanidad o al ambiente sin esperar que las pruebas científicas prueben el daño, *Íd.* Esta formulación también vincula los enfoques de prevención y de precaución.

<sup>54</sup> Convenio para la protección del medio marino del Nordeste Atlántico, *supra*, nota 49.

<sup>55</sup> Según el artículo 2(2)(a) del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste, las medidas preventivas deben tomarse cuando existan "motivos razonables para pensar que...incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación de causalidad entre el hecho y sus consecuencias." Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste, *supra* nota 49. Este acuerdo también vincula los enfoques de prevención y de precaución.

<sup>56</sup> Declaración de Estocolmo, *supra* nota 20, principio 21, Declaración de Río, *supra*, nota 7, principio 2.

<sup>57</sup> R. Wolfrum, *Reparation for International Wrongful Acts*, Enciclopedia de Derecho Internacional Público 352; Véase también el caso: Ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (el llamado caso Chorzow) (República Federal Alemana vs. Polonia), 1928 P. C.I.J. (serie A) No.17, página 377 (13 de septiembre); *Restatement (third) of the Foreign Relations Law of the United States*, párrafo 901 (1986).

improcedente tiene lugar cuando: a) la conducta consiste en un acto u omisión imputada a un estado de acuerdo al derecho internacional, y b) dicha conducta constituye una violación de una obligación internacional del estado.<sup>58</sup> Esta definición plantea tres problemas con relación al derecho internacional ambiental. Primero, ¿qué criterio se aplica para imputarle a un estado una determinada responsabilidad? Segundo, ¿cuál es la definición de daño ambiental? Tercero ¿cuál es la forma apropiada de reparación?

Con respecto a la primera pregunta, existen tres opciones: **falta** (negligencia), **responsabilidad objetiva** (se presume responsabilidad, pero se admiten causas excluyentes)<sup>59</sup> y **obligación incondicional** (no se admiten causas excluyentes de responsabilidad, y el estado sería responsable aún por un acto de Dios). Si bien la negligencia se basa en la debida diligencia, la responsabilidad objetiva y la obligación incondicional imponen responsabilidad por actos que no están prohibidos en el derecho internacional. La responsabilidad objetiva recalca el daño más que la conducta.

Se ha generalizado la opinión de que el derecho internacional carece, en líneas generales, de responsabilidad objetiva u absoluta.<sup>60</sup> No hay una fuente única de responsabilidad aplicable en todas las circunstancias, sino varias, cuya naturaleza depende de la obligación en cuestión.<sup>61</sup> Por lo tanto, el derecho internacional no es concluyente con respecto a los criterios que deben aplicarse para cumplir con las obligaciones del medio ambiente. Por ejemplo, la responsabilidad objetiva en el caso de actividades extremadamente peligrosas puede considerarse un principio general de derecho, dado que se encuentra en todas las legislaciones locales del mundo.<sup>62</sup> Algunos tratados establecen incluso la obligación incondicional para estas actividades.<sup>63</sup> Sin embargo, la responsabilidad estricta u obligación incondicional son más difíciles de imputar con respecto a actividades que no son de naturaleza extremadamente peligrosa.<sup>64</sup> Debe tenerse en cuenta que el daño también puede proceder directamente de órganos estatales, de particulares dentro del territorio<sup>65</sup> o también del cumplimiento de medidas legítimas.<sup>66</sup>

---

<sup>58</sup> Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, [1980] 2 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 30-4.

<sup>59</sup> I. Brownlie, *System of the Law of Nations, State Responsibility*, Parte I, página 44 (1983). Véase también el Caso del Estrecho de Corfú, 1949, Corte Internacional de Justicia 4, 84-86 (9 de abril) (voto discrepante de J. Azevedo).

<sup>60</sup> M. Sorensen, *Manual de Derecho Internacional* 539 (1968).

<sup>61</sup> 1 L. Oppenheim, *Derecho Internacional* 509 (1955).

<sup>62</sup> 11 A. Tunc, *Enciclopedia Internacional de Derecho Comparado*, capítulo V.

<sup>63</sup> Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, 29 de marzo de 1972, 961 U.N.T.S. 187, artículo II.

<sup>64</sup> Algunos convenios contienen disposiciones exculpatorias para casos de **fuerza mayor** (el estado se encuentra involuntariamente en una situación en la que le es materialmente imposible adoptar una conducta que se ajuste a las obligaciones internacionales, o de **dificultad grave** (ajustarse a la obligación es posible pero puede resultar en la pérdida de vida). Véase, los Derechos del Mar, *supra*, nota 12, artículo 18 (2), 39 (1) (e); Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos, *supra* nota 44, artículo V.

<sup>65</sup> Véase el caso *British Property in Spanish Morocco*, 2 R.I.A.A. 642 (1925), en el cual el árbitro, Max Huber, declaró, en relación con los daños causados por los particulares a propiedades británicas en Marruecos español "que un estado tiene la obligación de ejercer vigilancia".

<sup>66</sup> Por ejemplo, después de la Segunda Guerra Mundial, tras la derrota de Italia, el gobierno francés embargó propiedades italianas en Túnez: Comentarios sobre el caso en, en re: Rizzo, *INT'L L. Rev.* 322 (1955). La Comisión de Conciliación

Con relación a la segunda pregunta, los daños al medio ambiente deben definirse como el resultado de una violación al derecho internacional. Esto presenta un dilema, puesto que el derecho internacional consuetudinario aún se está desarrollando y algunos tratados sobre el medio ambiente se basan fundamentalmente en la cooperación voluntaria. Además, los daños ambientales han sido definidos como perjuicios causados a los recursos naturales, así como<sup>67</sup> también, una degradación de los recursos naturales, de las propiedades<sup>68</sup>, del paisaje y de los valores estéticos y recreativos del medio ambiente.<sup>69</sup>

Por último, con respecto al concepto de reparación, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que:

El principio esencial que contiene la noción de un acto ilegal...es que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias producidas por el acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad no hubiera sucedido si no se hubiera cometido ese acto. La restitución en especie, o de no ser posible, el pago de una suma que corresponda al valor que tendría la restitución en especie; de ser necesario, indemnización por daños y perjuicios sufridos, que no estén cubiertos por la restitución en especie. Estos son los principios que deben utilizarse para determinar la suma de la debida indemnización, por un acto contrario al derecho internacional.<sup>70</sup>

El problema es que en el medio ambiente, la reconstrucción idéntica puede no ser posible. Una especie extinta no puede reemplazarse. Sin embargo, el objetivo debe ser, al menos, limpiar el medio ambiente y restaurarlo de manera que pueda cumplir con sus principales funciones. Pero, aún si la restauración es físicamente posible, puede no ser económicamente viable. Además, la restauración de un medio ambiente al estado en que se encontraba previamente al daño, podría significar costos que no guardan proporción con los resultados esperados. Dichos elementos, combinados con la falta de precedentes legales y la insuficiencia del estado tradicional para evaluar los daños al medio ambiente, hacen el panorama difícil.<sup>71</sup>

## VI. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD COMÚN AUNQUE DIFERENCIADA

---

declaró que "el acto contrario al derecho internacional no es la medida de embargo en sí, sino la presunta falta de debida diligencia de parte del estado francés en la ejecución de tal medida." *Íd.*

<sup>67</sup> Véase, en términos generales, la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre los Recursos Minerales Antárticos, supra nota 43.

<sup>68</sup> Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, *supra*, nota 58, artículo 24.

<sup>69</sup> Convenio sobre Responsabilidad Civil por el Daño Resultante de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente, 21 de junio de 1993, 32 I.L.M. 1228.

<sup>70</sup> Ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (República Federal Alemana vs. Polonia), 1928, Corte Permanente de Justicia Internacional (series A) No. 17, página 377 (13 de septiembre).

<sup>71</sup> Comunicación de la Comisión de la Comunidad Europea al Consejo y al Parlamento Europeos sobre responsabilidad ambiental, página 32 (1993).

La protección del medio ambiente es un desafío común a todos los países. Debido a las diferentes orientaciones en el desarrollo y a la necesidad de compartir la responsabilidad de la degradación ecológica, algunos países tendrían que asumir una mayor proporción del peso de la conservación. La idea es que los estados deben cumplir con las obligaciones internacionales de conservación del medio ambiente teniendo en cuenta la equidad y de conformidad con sus responsabilidades en común aunque diferenciadas y con sus respectivas capacidades. Este principio fue reconocido en la Declaración de Río en los principios cuatro y siete.

Este principio incluye dos elementos constitutivos. El primero es la responsabilidad común de los estados de proteger el medio ambiente.<sup>72</sup> Esto significa que los estados deben participar en una labor mundial de conservación. El segundo elemento es entender las diferentes circunstancias de cada estado.<sup>73</sup> Por ejemplo, los países industrializados contribuyeron más al calentamiento del planeta que los países en vías de desarrollo.<sup>74</sup> Si bien todos los estados tienen la obligación de participar en la solución para el medio ambiente, la adopción de normas nacionales y obligaciones internacionales pueden diferir. Por ejemplo, el plazo para la implementación de medidas preventivas puede variar de país a país.<sup>75</sup>

## VII. EL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El principio de desarrollo sostenible se define por primera vez en el Informe *Brundtland*<sup>76</sup>, como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro.<sup>77</sup>

El desarrollo sostenible sugiere que la idea central de la labor de protección del medio ambiente es el mejoramiento de la condición humana.<sup>78</sup> Según el enfoque antropocéntrico, la protección de la fauna y de los recursos naturales no es un objetivo

---

<sup>72</sup> Convenio para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, 31 de mayo de 1949, 80 U.N.T.S. 72, preámbulo; Convención de Ramsar sobre Pantanos, *supra* nota 6, preámbulo; UNESCO sobre Patrimonio, *supra* nota 6, preámbulo; Tratado sobre la Exploración y el uso del Espacio Exterior, *supra* nota 17, artículo 1; Resoluciones 43/53 (1988), 44/207 (1989) y 45/212 (1990) de la Asamblea General.

<sup>73</sup> Declaración de Estocolmo, *supra* nota 9, principio 23; Declaración de Río, *supra* nota 7, principios 11 y 6; Convenio de Cooperación para la Protección y Desarrollo del Medio Ambiente Marino y Costero de la Región del Este y Centro de África (Abidjan), 28 de marzo de 1981, artículo 4 (1), 20 I.L.M. 746; Convenio de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, *supra* nota 6, preámbulo; Convenio sobre la protección del Ozono, *supra* nota 21, artículo 2 (2); Derechos del Mar, *supra* nota 12, artículo 207.

<sup>74</sup> Resolución 3281 de la Asamblea General, *supra* nota 13, artículo 30.

<sup>75</sup> Protocolo sobre Substancias que Agotan la Capa de Ozono; 16 de septiembre de 1987, artículo 5(1), 26 I.L.M. (permite que los países en desarrollo retrasen el cumplimiento de las medidas de control si se cumple con algunos de los requisitos).

<sup>76</sup> Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (el informe Brundtland).

<sup>77</sup> Id. Nuestro futuro común, 43 (1987).

<sup>78</sup> Declaración de Río, *supra* nota 7, principio 1.

en sí, sino una necesidad para garantizar una mejor calidad de vida para los seres humanos.

El desarrollo sostenible, tal como se refleja en los acuerdos internacionales, abarca al menos tres elementos:

#### A. Equidad intergeneracional

La equidad intergeneracional es la responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menos que lo que ellas mismas heredaron. La generación actual tiene la responsabilidad de administrar el cuidado de los recursos naturales para las nuevas generaciones.<sup>79</sup> Tanto los primeros tratados<sup>80</sup> en el tema como los tratados más recientes<sup>81</sup> se refieren a este principio.

#### B. Uso sostenible de los recursos naturales

Los orígenes de este principio de uso sostenible de los recursos humanos se remontan a 1893, cuando Estados Unidos proclamó el derecho de garantizar el uso adecuado de las focas para salvarlas de la extinción.<sup>82</sup> El término se ha utilizado en los convenios sobre conservación.<sup>83</sup>

Si bien se ha intentado definir el principio del uso sostenible de los recursos naturales, no existe una definición general. Se usan términos tales como: apropiado,<sup>84</sup> uso prudente,<sup>85</sup> explotación sensata<sup>86</sup>, gestión ambientalmente sana,<sup>87</sup> ecológicamente sana y utilización racional<sup>88</sup>, intercambiándose sin definiciones.

---

<sup>79</sup> E. Brown Weiss, Our rights and obligations to future generations for the environment, *American Journal of International Law*, 84:1, 198 (1990).

<sup>80</sup> Convención Internacional para la Conservación de la Ballena (CICAA), 2 de diciembre de 1946, UNTS 161, 72, preámbulo; Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, *supra* nota 12, preámbulo.

<sup>81</sup> Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, 3 de marzo 1973, 993 U.N.T.S., 243, preámbulo; Convenio de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, *supra* nota 6, artículo 3 (1); Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, *supra* nota 6, preámbulo.

<sup>82</sup> Caso de arbitraje sobre las focas del Mar de Bering (Gran Bretaña vs. Estados Unidos), reimpresso por J. Moore, *International Arbitrations* 755 (1893); véase también *Fisheries Jurisdiction (Reino Unido vs. Islandia)* 1974, CIJ, 34-35, en donde se defendió la obligación de cooperar para la conservación y uso sostenible del patrimonio de la humanidad, entre ellos los recursos biológicos del mar.

<sup>83</sup> Acuerdo sobre el Plan de Acción para una Gestión Ambientalmente Sana del Sistema del Río Zambezi, 28 de mayo de 1987, 27 I.L.M. 1109, preámbulo; Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, *supra* nota 6, artículos 1, 8, 11, 12, 16-18; Convención de Naciones sobre Cambio Climático, *supra* nota 6, artículo 3 (4).

<sup>84</sup> Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo de la FAO, 24 de septiembre de 1949, 126 U.N.T.S. 237, artículo IV (a).

<sup>85</sup> Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, 22 de junio de 1979, preámbulo, 19 I.L.M. 15 (1980).

<sup>86</sup> Ley relativa a la navegación y cooperación económica entre los estados de la cuenca del Río Níger, octubre de 1963, preámbulo, 587 U.N.T.S. 9.

<sup>87</sup> Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, 24 de marzo de 1983, artículo 4 (1), 22 I.L.M. 221.

<sup>88</sup> Convención sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, UN-ECE, 17 de marzo de 1992, artículo 2 (2) (b), 31 I.L.M. 1333.

### C. Integración del medio ambiente y desarrollo

“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”<sup>89</sup> Por lo tanto, al poner en práctica las obligaciones ambientales, es necesario tener en cuenta el desarrollo económico y social y viceversa.

Si bien las organizaciones internacionales tales como el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio no solían abordar el tema del medio ambiente, hoy en día se están dirigiendo gradualmente hacia ello.<sup>90</sup> En la macroeconomía, el cambio hacia un desarrollo sostenible exige, por ejemplo, nuevos sistemas de contabilidad para la evaluación del progreso del país. El sistema de contabilidad debería incluir mecanismos de control de la contaminación y del daño ambiental al calcular el producto interno bruto (PIB). Por ejemplo, la extracción de minas no reflejaría un aumento del PNB, sino también una reducción de los recursos naturales.<sup>91</sup> En la microeconomía, el desarrollo sostenible requeriría, por ejemplo, la imposición de costos por daños ambientales al estado que causó el daño.<sup>92</sup>

La integración del medio ambiente y el desarrollo se remontan a la Conferencia de Naciones Unidas de 1949 sobre Conservación y Utilización de Recursos,<sup>93</sup> la cual reconoció la necesidad de desarrollo permanente y la aplicación generalizada de las técnicas de conservación y utilización de recursos.<sup>94</sup> Este enfoque también toma en cuenta los tratados regionales<sup>95</sup> y mundiales.<sup>96</sup>

## VIII. CONCLUSIÓN

El significado y las consecuencias legales de los principios anteriormente expresados todavía están sin resolver. Algunos de ellos se han desarrollado en un período de tiempo corto y a veces en contextos distintos. Además, las costumbres de los estados también están en evolución. Otro factor que complica el campo del medio ambiente es que algunos principios no tienen un significado definido. Tampoco hay unanimidad con respecto a las consecuencias legales de estas normas. Esta

---

<sup>89</sup> Declaración de Río, *supra* nota 7, principio 4.

<sup>90</sup> E. Iglesias. El papel de los organismos multilaterales de cooperación en el desarrollo sostenible: el caso del BID, 20 *Revista de Ciencias Sociales Iberoamericanas de la Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos*, 147-157 (1993).

<sup>91</sup> Oficina de Estadísticas de la Secretaría de las Naciones Unidas, *Proyecto de Manual sobre Contabilidad Ambiental y Económica Integrada* (1992).

<sup>92</sup> Este es el principio del que contamina paga, lo cual supone que el que contamina tiene la responsabilidad de pagar los gastos por medidas de prevención contra la contaminación o bien de pagar por el daño causado debido a que no se incorporaron los costos ambientales de la producción.

<sup>93</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos.

<sup>94</sup> Resolución 32 (v) de las Naciones Unidas, Consejo Social y del Medio Ambiente (1947).

<sup>95</sup> Convenio Regional de Kuwait de Cooperación para la Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación, 24 de abril de 1978, 1140 U.N.T.S. 133; Tratado de Cooperación para el Desarrollo de la Cuenca Amazónica, *supra* nota 12.

<sup>96</sup> Convenio de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, *supra* nota 6; Convenio sobre Diversidad Biológica, *supra* nota 6, preámbulo.

combinación de circunstancias hace difícil obligar a la comunidad internacional a proteger el medio ambiente.

Las normas de soberanía permanente sobre los recursos naturales, la responsabilidad de prevenir el daño al medio ambiente, la buena vecindad y la cooperación en relación con la protección ambiental se encuentran muy establecidas y arraigadas en la práctica de los estados y en los instrumentos internacionales. Más aún, la soberanía permanente puede considerarse como un derecho internacional consuetudinario.

Por otra parte, la obligación de indemnizar por daños causados al medio ambiente puede considerarse un corolario de la obligación general de indemnizar por daños provocados por actos internacionales ilegales. Sin embargo, la dificultad de evaluar el daño ambiental en relación con las normas actuales de responsabilidad, hace difícil la aplicación de las normas. Además, no hay acuerdo con respecto al tipo de responsabilidad que debe aplicarse (subjetiva u objetiva). No obstante, la tendencia imperante es evitar estas nociones vagas y definir la conducta que obligatoriamente cada nación debe mantener para no causar daño a los demás estados. Por lo tanto, la obligación de evitar el daño ambiental se expresaría como la obligación de tomar las medidas que garanticen que las actividades controladas por el estado coincidan con las normas internacionales de protección ambiental. Estas normas de conducta serán las normas utilizadas para decidir si se violó un acuerdo.<sup>97</sup>

Las medidas preventivas y precautorias y los principios de desarrollo sostenible son más difíciles de defender, por tratarse de conceptos bastante nuevos e imprecisos. Sin embargo, ellos merecen atención, dado que, sin lugar a dudas, determinarán el futuro desarrollo del derecho internacional. Por ejemplo, si el principio de desarrollo sostenible se arraiga rápidamente en el sistema de derecho internacional, todas las decisiones podrían estar sujetas a la investigación ambiental.

Por último, no debe subestimarse la influencia de la litigación internacional.<sup>98</sup> Las decisiones de los tribunales internacionales tales como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (se le otorgó poder decisorio supranacional dentro de la Comunidad Europea)<sup>99</sup> y de la Corte Internacional de Justicia sobre temas ambientales contribuirán a la codificación de estos principios.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> L. Henkin y otros, *supra*, nota 3, página 529.

<sup>98</sup> Z. Plater y otros, *Environmental Law and Policy: Nature, Law and Society* 1007 (1992).

<sup>99</sup> P. Sands, *European Community Environmental Law: Legislation and the European Court of Justice* (1991) (señala varios casos recientes en los que se defienden con firmeza los principios ambientales).

<sup>100</sup> En julio de 1993, la Corte decidió formar una Sala de Asuntos Ambientales compuesta de siete miembros en vista de la evolución del derecho y de la protección del medio ambiente que ha tenido lugar durante los últimos años.